## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | |
|---|---|
| AUTORES | **MARÍA JOSÉ GUACANEME FIGUEROA**<br>**JOSÉ ALBERTO SARMIENTO VARGAS** |
| FACULTAD | **FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES** |
| PLAN DE ESTUDIOS | **PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO** |
| DIRECTOR | **JHONNY QUINTERO POSADA** |
| TÍTULO DE LA TESIS | **LA DECLARATORIA DE INIMPUTABILIDAD PARA LOS MENORES DE EDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, SRPA POR LOS DELITOS DE ACTO SEXUAL VIOLENTO EN COLOMBIA** |


**RESUMEN**

(70 palabras aproximadamente)

**EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO EN EL AREA DEL DERECHO PENAL PARA ADOLESCENTES REQUIERE DE LA REVISIÓN DE LA FIGURA DE LA INIMPUTABILIDAD PARA LOS ADOLESCENTES ENTRE 12 Y 14 AÑOS, TENIENDO EN CUENTA LA PROBLEMÁTICA QUE SE HA DERIVADO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE LESIONAN BIENES JURÍDICOS COMO LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR. A PARTIR DEL ENFOQUE HERMENÉUTICO JURÍDICO SE DIO DISCUSIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA Y SE DIERON LOS RESULTADOS EXPUESTOS A LO LARGO DE CADA CAPITULO.**


**CARACTERÍSTICAS**

| PÁGINAS: | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: |
|---|---|---|---|
| | | | |

# LA DECLARATORIA DE INIMPUTABILIDAD PARA LOS MENORES DE EDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, SRPA POR LOS DELITOS DE ACTO SEXUAL VIOLENTO EN COLOMBIA

**AUTORES**

**MARÍA JOSÉ GUACANEME FIGUEROA**

**JOSÉ ALBERTO SARMIENTO VARGAS**

**Monografía presentada como requisito para obtener el título de Abogados.**

**Director**

**JHONNY QUINTERO POSADA**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia** **Noviembre, 2019**

# Indice

**Capítulo 1. Los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes ámbito internacional. ..... 1**

1.1 Evolución garantista de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer a nivel internacional. ..... 1

1.2 Aporte de las Naciones Unidas. ..... 2

1.3 Desarrollo jurídico en Colombia. ..... 4

**Capítulo 2. La sanción penal a los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en el contexto nacional colombiano. ..... 6**

2.1. Connotación nacional y jurídica de los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos. ..... 6

2.2. Criterios de la Corte Constitucional en Colombia frente a los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos. ..... 8

2.3. Mecanismos existentes para el control de los delitos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia. ..... 11

2.4. Competencia para conocer de los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia. ..... 13

2.5. Modalidades de delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia. ... 15

**Capítulo 3. La responsabilidad penal de los menores de 14 años por los delitos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia. ..... 20**

3.1 Desarrollo constitucional. ..... 20

3.2. Estructura del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. ..... 21

3.3. Inimputabilidad para adolescentes en Colombia. ..... 23

3.4. Clasificación de las medidas impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. ..... 25

**Conclusiones ..... 35**

**Referencias ..... 37**

# Introducción

La problemática de la violencia sexual y todas las demás conductas punitivas que cercenan los derechos sexuales y reproductivo de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, derivan la necesidad de diferentes análisis jurídicos, teniendo en cuenta que ya dichas conductas han sido tipificadas a través de la facultad coercitiva del Estado en el Código Penal colombiano promulgado a partir de la Ley 599 de 2000.

Con base en dicho sistema penal se ha dispuesto un sistema de responsabilidad penal , que responde al modelo de Estado Social de Derecho promulgado por la Constitución Política de 1991, y un sistema de responsabilidad penal especial para adolescentes, que impone sanciones por las conductas punibles realizadas que afecten los bienes jurídicos tutelados de los habitantes del territorio nacional. Basado en un marco constitucional establecido en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en donde la consecuencia punitiva no es la pena de prisión sino la de sanción de acuerdo a lo consagrado en los artículos 177/178 inciso tres del CIA esto es "la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de la libertad en centro especializado".

De acuerdo con lo anteriormente dicho, la Ley 1098 de 2006 dispone en el artículo 140:

> En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Con amparo a la disposición normativa, el Estado está en la obligación de privilegiar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y a partir de dicha finalidad, en materia de responsabilidad penal impone sanciones con fines pedagógicos,

específicos y diferenciados que rigen este sistema, así mismo en su artículo 161 señala la excepcionalidad de la privación de la libertad, sin embargo aparece entonces la figura de la inimputabilidad como argumentación jurídica para que a los menores de edad pueda serles imputadas una determinada conducta o no dependiendo de un concepto jurídico – psiquiátrico como es la existencia de un trastorno mental , la inmadurez psicológica y la diversidad socio cultural , y pone en el escenario si un menor de edad que comete un delito para el caso un delito sexual estaba o no en capacidad de comprender la antijuridicidad de una conducta típica y la incapacidad de determinarse de acuerdo con dicha comprensión. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Con base en este argumento, la monografía tendrá un enfoque en la línea de investigación del derecho penal, generando un aporte frente al análisis frente a la garantía de los derechos sexuales y reproductivo y su conexión con la imposición de medidas frente a la imposición de sanciones cuando el sujeto activo es un menor de edad que dependiendo de su ella , tratándose de la derivación de responsabilidad penal para el adolescente es el de la culpabilidad o juicio de reproche del comportamiento, en donde pese a que el adolescente conoce que su conducta está prohibida por el ordenamiento jurídico y que además conlleva a lesionar o al menos poner en peligro de manera injusta un bien jurídico ajeno, de manera libre y voluntaria decide cometer la conducta cuando podía y se le exigía actuar de manera diferente. A partir de dichos planteamientos nos planteamos el interrogante ¿es proporcional el privilegio en materia penal de la inimputabilidad para los menores de 14 años respecto a la conducta de acto sexual violento teniendo en cuenta la especial y obligatoria protección del Estado frente a los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes?

La metodología jurídica que se utilizará para el desarrollo dela monografía será el método exegético propio de hermenéutica jurídica, bajo la técnica de interpretación

denominado gramatical y lógico que busca desentrañar el interés del legislador para la implementación del régimen de responsabilidad penal para adolescentes y su connotación con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer en Colombia.

Como fuente principal para el análisis y la crítica se apoyara el trabajo en el análisis documental de la norma jurídica, la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia, la doctrina, las revistas e investigaciones especializadas que permitan dar respuesta jurídica al problema jurídico planteado.

# Capítulo 1. Los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes ámbito internacional.

## 1.1 Evolución garantista de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer a nivel internacional.

Las mujeres en el ejercicio de sus capacidades reproductivas obtienen un papel crucial a nivel social, etapas como el embarazo, la planificación, el aborto, la reproducción, hace que tengan implicaciones de mayor relevancia en comparación con la situación masculina, desde el aspecto biológico, psicológico, social y normativo, lo que, a nivel mundial y local, le otorga un reconocimiento a la luz del ámbito jurídico por parte del derecho internacional. (González, 2015)

Internacionalmente los derechos sexuales y reproductivos, han sido formulados como derechos humanos propios de las mujeres; en el marco de las conferencias realizadas mundialmente sobre la mujer que se dieron en los años 70 en pleno siglo XX, en las que se quisieron insertar las problemáticas que para ellas suponían un ejercicio de sus capacidades reproductivas en el amplio catálogo de los derechos humanos, en especial en las conferencias dadas en el Cairo y Beijing, teniéndose en cuenta que: “Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso” ( (Organizacion de Naciones Unidas, ONU)). De esta forma, se comienza un proceso evolutivo enmarcado en la protección jurídica de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer en todo el mundo, siendo la ONU, la organización abanderada en esta causa.

Lo que da lugar a esta prevalencia en cuanto a derechos para las mujeres, se da a razón de la discriminación que han sufrido con el paso del tiempo a razón de su condición territorial (mujeres en zonas rurales/ mujeres migrantes), de sus capacidades (físicas o psicológicas) o de su condición cultural (mujeres de grupos étnicos poco favorecidos) llevando consigo la afectación directa al disfrute de sus derechos reproductivos.

Visto de otro modo, la protección indirecta de los derechos sexuales y reproductivos deja en el aire dudas que generan incertidumbres aparte de invisibilizar la particularidad de estos derechos. No obstante, es importante resaltar que la libertad, es uno de los elementos que configuran la protección de los derechos reproductivos, teniendo en cuenta el estrecho vínculo de los derechos sexuales y reproductivos con los de la vida y la salud.

**1.2 Aporte de las Naciones Unidas.**

La Organización Mundial de las Naciones Unidas ha organizado mundialmente cuatro conferencias en temas relacionados con las mujeres, el primer encuentro fue en Ciudad de México en el año de 1975, cinco años después en Copenhague, en 1985 en Nairobi y por último en Beijing en el año 1995, esta última y cuarta conferencia mundial sobre la mujer se destacó por su importante reflexión dada por la agenda mundial en temas de igualdad de género.

La declaración y plataforma de acción de Beijing, como se llamó esta, adoptó de manera unánime por 189 de los países miembros de la ONU, un programa en pro del empoderamiento de la mujer, siendo la igualdad de género, el eje central del reconocimiento que daba la ONU. Teniendo como objetivos necesarios y principales medidas para el progreso femenino y el beneficio que generaría la igualdad de género en doce aspectos transcendentales, delimitados así:

1-La mujer y la pobreza,

2- Educación y capacitación de la mujer,

3- La mujer y la salud,

4- La violencia contra la mujer,

5-La mujer y los conflictos armados,

6- La mujer y la economía,

7- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones,

8- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer,

9- Los derechos humanos de la mujer,

10- La mujer y los medios de difusión,

11- La mujer y el medio ambiente y

12- La niña. (Organizacion de Naciones Unidas, ONU, 1995)

De esta forma se establecieron avances jurídicos garantes de la igualdad de las mujeres para la materialización de sus derechos. La asamblea general de la ONU, en el año 2000, celebro su periodo extraordinario de sesiones, y obtener una evaluación de la aplicación de lo acordado en la plataforma de acción de Beijing, para tener en cuenta medidas a futuro, evaluación que tuvo como nombre: *"La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI"* llevada a cabo en New York.

Posteriormente, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, suscribieron una declaración en la que se amparaban los progresos verificados y realizados con el fin de alcanzar la igualdad de género, y se comprometían a acoger nuevas medidas para garantizar la aplicación exhaustiva y completa de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Pero fue hasta el 2013 que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas pidió a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examinar y evaluar la aplicación de la Plataforma de Acción en 2015, en una sesión conocida como Beijing +20. Para anunciar las deliberaciones, el Consejo exhortó también a los Estados Miembros de la ONU a llevar a cabo exhaustivas evaluaciones nacionales, y alentó a las comisiones regionales a llevar a cabo exámenes regionales, con el único fin de mantener la garantía desde el nivel local y trascender fronteras en lo que se deriva de este acuerdo en la protección de los derechos de la mujer.

**1.3 Desarrollo jurídico en Colombia.**

En Colombia, la adaptación de la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos se dispone partiendo de los postulados en el Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012 – 2021 donde se plantea, especificar la sexualidad como una prioridad para las acciones en salud pública, debido al reconocimiento que se le da, como condición connaturalmente humana que compromete al individuo a lo largo de todos los tiempos del ciclo vital, lo que da lugar a no verla como una exclusividad meramente biológica o médica, y así abordarla desde lo social, dentro de un marco de derechos, dando relevancia dentro de este plan decenal, al contexto de la salud sexual, asociada con las patologías que se presentan sin tener en cuenta la edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, cultura, situación económica, nivel educativo de la población colombiana.

Los derechos sexuales y reproductivos se vulneran con mayor frecuencia en grupos poblacionales inmersos en condiciones de vulnerabilidad, tal como las personas con discapacidad, privadas de la libertad, habitantes de calle, personas con orientación sexual o identidad de género diversa (LGBTI), trabajadoras sexuales, víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado, siendo en su gran mayoría los menores de 14 años los más atacados

sexualmente bajo este tipo de situación. Estos grupos poblacionales por diversos factores tropiezan con graves limitantes para el goce efectivo de su derecho a la sexualidad o la reproducción, debiendo ser esta, placentera, informada, autónoma y responsable; circunstancias que soliviantan un cuestionamiento de las autoridades sobre la necesidad de la aplicación de un enfoque diferencial en los procesos de atención a la salud sexual y la salud reproductiva que permitan la consideración de sus carencias específicas. Partiendo de dichas necesidades en el escenario nacional y la concurrencia de la Ley 1438 de 2011 que ordena el diseño del Plan Decenal de Salud Pública y su desarrollo a través de políticas sectoriales que apliquen enfoques, concepciones y temáticas específicas de la salud, para que en el país se alcance un alto nivel de bienestar, es lo que sustenta el empeño del Ministerio de Salud por revisar y actualizar la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. (Ministerio de Salud y Protección Social , 2013)

Sin embargo, es la Constitución Política el pilar principal de mayor importancia para la elaboración y puesta en práctica de cualquier política pública, ya que es nuestra carta magna el documento en el que se consagran los principios generales que orientan la acción del Estado y sus agentes y tal como lo expone en su Capítulo II son los deberes y garantías de los derechos sociales, económicos y culturales los que busca salvaguardar el estado, derivando de los mismos una política enfocada en derechos humanos, siendo el estado social de derecho el mecanismo que puede garantizar la materialización de los derechos sexuales y reproductivos para las poblaciones más vulnerables, operando bajo el amparo de los tratados e instrumentos de orden internacional ratificados por Colombia, conferidos por la figura del bloque de constitucionalidad, lo que nos permite incorporarlos a nuestro ordenamiento jurídico bajo el estatus de norma constitucional de obligatorio y estricto cumplimiento teniendo un efecto vinculante para los operadores jurídicos locales.

# Capítulo 2. La sanción penal a los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en el contexto nacional colombiano.

## 2.1. Connotación nacional y jurídica de los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos.

Para poder llegar a una noción de ¿Qué son? y ¿Cuáles son? los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos, debemos partir de la concepción que se tiene actualmente en Colombia que dichos derechos van conectados de manera directa con la salud sexual y reproductiva, entendiéndola como: *"un estado general de bienestar físico, mental y social, no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos, radicándose su función en la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia".* (Sentencia T-528 de 2014)

Situación que trae consigo el derecho de los hombres, mujeres y niños a obtener información sobre la planificación familiar, métodos para regular su fecundidad seguros, legales y eficaces, acceso a seguridad social para que por medio de este conjunto de técnicas y servicios se contribuyan a la salud y al bienestar reproductivo, incluyendo la salud sexual teniendo como objetivo el desarrollo de la vida y las relaciones personales en atención de su reproducción y enfermedades de trasmisión sexual. (Ministerio de Salud y Proteccion Social,, 2013)

Estando los estados obligados a garantizar una protección especial a sujetos que estén en condición de vulnerabilidad, en temas de salud siendo este un derecho humano fundamental del mayor disfrute posible de salud física y mental, abarcando también factores

determinantes como los socioeconómicos que se requieren para conllevar una vida sana (alimentación, nutrición, vivienda y agua potable). Este derecho se materializa óptimamente cuando el legislador cumple con los siguientes componentes, tales son: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y la calidad, implicando con esto la realización efectiva de los derechos sexuales y reproductivos debiendo cumplir con las acciones necesarias para reducir la mortalidad materna e infantil, prevenir y tratar las enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole, como las de origen sexual. (Ministerio de Salud y Proteccion Social,, 2013)

Es el Estado quien debe adoptar medidas específicas y diferenciadas para garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y de los niños, niñas y adolescentes, entre otros grupos poblacionales, pues enfrentan condiciones materiales que exigen de medidas particulares para que puedan gozar efectivamente, y en condiciones de igualdad, de su derecho a la salud. (Ministerio de Salud y Proteccion Social,, 2013)

En Colombia aún se tienen problemáticas coligadas a la sexualidad y a la reproducción, sin embargo en el Plan Decenal de Salud que fue adoptado por la Resolución 1841 de 2013 el Ministerio de Salud en lo indicado a la *"Dimensión de sexualidad, derechos sexuales y reproductivos"* instaura la importancia de organizar *"Políticas públicas sectoriales, transectoriales y con participación comunitaria que promuevan el ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, desde los enfoques de género y diferencial; sobresaltando positivamente los determinantes sociales relacionados con las violencias de género y violencias sexuales, la prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual ITS - VIH -Sida, la discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género, la promoción de la Salud Sexual y Reproductiva de los adolescentes, y la garantía de la salud materna."*. (Resolución 1841 de 2013)

No obstante, este marco jurídico establecido, no ha logrado la efectividad que se busca en un Estado Social de Derecho para la protección de los delitos que vulneran los derechos sexuales y reproductivos, toda vez que en el escenario social, la problemática de la violencia sexual evidencia que la comisión de dichas conductas es constante, lo que ha conllevado a que el derecho penal diseñe nuevas alternativas jurídicas que amplíen el ámbito de protección para los derechos afectados con la ejecución de cada tipo penal.

En la legislación colombiana, la Ley 599 de 2000, conocida como nuestro código penal, tiene dos capítulos que se dedican a este tipo de accionar delictivo, donde nos muestra delitos como el de acceso carnal violento más conocido como violación o tan solo actos sexuales violentos, delitos sexuales, que notoriamente trasgreden los derechos sexuales y reproductivos de quienes infortunadamente son víctimas. El acceso carnal violento, se imputa a aquella persona que realice acceso carnal a otra mediante violencia mientras que el acto sexual violento, se da para quien realice en otra persona un acto sexual diverso al acceso carnal mediante ejerciendo violencia. De estos se derivan una serie de situaciones que jurídicamente se sancionan de acuerdo a la gravedad de los hechos.

## 2.2. Criterios de la Corte Constitucional en Colombia frente a los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos.

De acuerdo con los planteamientos de la Corte Constitucional la afectación a la vida sexual y la vulneración de esta ligada directamente a la violación de otros derechos fundamentales se da cuando: “la persona comienza a presentar limitaciones en su salud para mantener su vida sexual activa, no se tomará como una afección meramente en salud sino que se entenderá que esta limitación afecta otros derechos fundamentales como la intimidad, el derecho a la familia e incluso a la vida misma, por esta razón se tendrá en cuenta el tratamiento integral y prioritario que deberá brindarse para que cese la afectación a sus

derechos fundamentales; Así, en estos casos, aun cuando el derecho a la salud respecto del cual se reclama su protección no tiene conexidad con derechos fundamentales como la vida e integridad física, si presenta una conexidad directa con otros derechos fundamentales, como la dignidad, la intimidad, y el derecho a la familia (Sentencia T-143 de 2005).

Sin embargo, la afectación a la vida sexual y la vulneración de esta ligada directamente a la violación de otros derechos fundamentales se da cuando: "la persona comienza a presentar limitaciones en su salud para mantener su vida sexual activa, no se tomará como una afección meramente en salud sino que se entenderá que esta limitación afecta otros derechos fundamentales como la intimidad, el derecho a la familia e incluso a la vida misma, por esta razón se tendrá en cuenta el tratamiento integral y prioritario que deberá brindarse para que cese la afectación a sus derechos fundamentales; Así, en estos casos, aun cuando el derecho a la salud respecto del cual se reclama su protección no tiene conexidad con derechos fundamentales como la vida e integridad física, si presenta una conexidad directa con otros derechos fundamentales, como la dignidad, la intimidad, y el derecho a la familia. (Sentencia T-143 de 2005)

Y establece mas adelante en ota providencia, en referencia a la libertad sexual que:

> En virtud del derecho a la libertad sexual las personas tienen derecho a decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién (artículo 16 de la Constitución). En otras palabras, el ámbito de la sexualidad debe estar libre de todo tipo de discriminación, violencia física o psíquica, abuso, agresión o coerción, de esta forma se proscriben, por ejemplo, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada. (Sentencia T-732 de 2009)

Y un año mas tarde expreso en Sentencia T-045 de 2010 que:

Los protocolos y programas estatales deben, como mínimo, alcanzar:

> "1. Un ámbito de cobertura necesario y obligatorio que le permita enfrentar la realidad fáctica de las víctimas de desplazamiento forzado, en particular las afecciones a su salud mental y emocional, así como al proyecto de vida y las relaciones con el entorno familiar, cultural y social.
> 2. Sistema de promoción y prevención de la salud con enfoque diferencial.

> 3. Construcción de indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.
>
> 4. el diseño de programas de atención en salud mental a víctimas de la violencia sociopolítica se deben incorporar estrategias que permitan abordar las secuelas colectivas y daños psicosociales comunitarios generados por los hechos violatorios; ya que lo colectivo se convierte en condición para garantizar un entorno adecuado y protector de la salud mental. De igual manera se deben contemplar los entornos culturales e históricos.
>
> 5. Es también primordial garantizar el acceso a los medicamentos, procedimientos, diagnósticos y atención por servicios especializados, estén o no cubiertos por el POS, como vía para garantizar servicios oportunos y pertinentes adecuados a las necesidades particulares de la población en situación de desplazamiento.
>
> 6. Implementar estrategias de divulgación que permitan a la población víctima del conflicto armado y del desplazamiento forzado conocer y acceder a los servicios de salud diseñados especialmente para este sector
>
> 7. Estos programas deben contar con indicadores de resultado de goce efectivo de derechos.

En recientes pronunciamientos, y refiriendose a los derechos sexuales y reproductivos, se ha pronunciado nuevamente, expresando que:

> La Corte Constitucional ha precisado cual es el fundamento y el alcance de los derechos sexuales y reproductivos en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido ha indicado que la estructura de estas garantías se edifica sobre dos dimensiones. La primera, relacionada con la libertad, que supone la imposibilidad del estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona; y la segunda, prestacional, que implica la responsabilidad de adoptar medidas positivas para garantizar el goce efectivo de estos derechos. (Sentencia SU096/18)

Lo que pérmite establecer que desde el punto de vista de la Corte Constitucional, la proteccion juridica para la materialziacion de los derechos sexuales y reproductivos representa un eje central en su funcion garante y para ello ha sido amplia en el pronunciamiento de sus criterios con el objetivo de garantizar a cada ciudadano sin distincion de sexo o genero, el desarrollo de dichos derechos, catalogados dentro del rango de los derechos fundamentales.

**2.3. Mecanismos existentes para el control de los delitos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia.**

La violencia sexual se da como una anomalía delictiva multidimensional, debido a sus causas, o el tipo de poblaciones que afecta, los móviles de sus ejecutores y las formas en que se manifiestan trayendo consigo una variedad de consecuencias. Esta manifestación violenta socialmente se asocia con tratos discriminatorios de género, que se acentúa en tiempos de guerra, utilizada como mecanismo de dominación y manipulación, por parte de los agresores y que comúnmente se da con mayor frecuencia a mujeres, niños y niñas.

Partiendo de lo anterior, conforme a los mandatos constitucionales y legales, es la Fiscalía General de la Nación (FGN), la institución asignada para seguir estándares de debida diligencia, atender, investigar y judicializar los casos de violencia sexual. Dicha investigación debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, quienes deben utilizar plenamente sus facultades oficiosas, adoptando actitudes proactivas en la búsqueda efectiva de la verdad y la justicia, puesto que es "obligación estatal de iniciar ex oficio, las averiguaciones en casos de graves atropellos en contra de los derechos humanos indica que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios" . (Sentencia C-425 del 30 abril de 2008.)

Los derechos de las víctimas de violencia sexual son variados, repetitivos y se conocen de ellos diariamente por lo que han de instrumentalizarse jurídicamente, como se muestra en la Ley 1257 de 2008, Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014, teniendo en común el resultado de que las víctimas de violencia sexual tienen derecho a: una vida libre de violencia, verdad, justicia, acceso a recursos judiciales efectivos, información, respeto y

protección de su intimidad, igualdad, no discriminación; dignidad, atención no revictimizante, autonomía y libre consentimiento de su participación en el proceso penal, acompañamiento, asistencia técnica legal, seguridad personal y protección, atención integral inmediata, gratuita y especializada para el restablecimiento de derechos y en el ámbito de la salud física, mental, sexual y reproductiva en síntesis una reparación integral. (Organizacion Internacional para las Migraciones , 2014)

La investigación penal en casos y hechos de violencia sexual, debe tener el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física, la individualización de los responsables y el desarrollo de estrategias de juicio, así como con la capacidad institucional de atención a las víctimas a través de enfoques diferenciales que propicien su participación y garanticen el ejercicio de sus derechos. (Fiscalía General de la Nación, 2018)

Sin embargo, las dificultades para obtener estos elementos y evidencias se presentan constantemente debido que para la actividad probatoria el tiempo es factor predominante desde la ocurrencia del hecho hasta el conocimiento de la noticia criminal, incluso si esta investigación inicia sin contar con el relato de lo ocurrido por parte de la víctima; en algunos de los casos no se cuenta con testigos directos concretamente en escenarios de conflicto armado la identificación de víctimas y testigos puede ser complicada debido a desplazamientos forzados concurrentes, amenazas e intimidación. La existencia de relaciones de poder entre el victimario y la víctima por ser actores armados, familiares o cónyuges, pueden limitar la recaudación de elementos de prueba y la participación de la víctima en el proceso judicial. Otra limitante se da en casos donde la relación de la violencia sexual con la comisión de otros delitos, como secuestro, tortura, amenazas, que profundizan la afectación a las víctimas, lo que fácilmente conlleva a la pérdida de elementos de prueba relevantes.

Parte de la indagación, investigación y judicialización de la violencia sexual se adopta frente una perspectiva central en la víctima, es decir se da prevalencia a la seguridad, privacidad y bienestar de las misma, identificando los riesgos o situaciones de especial vulnerabilidad, necesidades diferenciales que se pueda dar para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el juicio evitando su revictimización, con un uso eficiente de la información recolectada, procurando que sean pocas las veces en que la víctima deban volver a narrar los hechos ocurridos.

La Corte Constitucional ha precisado que, para un acceso igualitario a la justicia, se debe reconocer que existen poblaciones con características particulares y condiciones especiales, así como la coincidencia de diversos factores de discriminación en una misma persona. De allí que el Estado deba ofrecer garantías especiales, con el propósito de responder a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de los grupos poblacionales. (Sentencia C 253A del 29 de marzo de 2012)

## 2.4. Competencia para conocer de los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia.

Entendemos por autoridad competente para el otorgamiento de las medidas de atención consagradas en el Artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen, en primera instancia el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en los casos de violencia intrafamiliar, en municipios donde no haya Comisario de Familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio de la víctima o del lugar donde fue cometida la agresión o delito. En el caso de que la información de los acontecimientos llegue a la Fiscalía General de la Nación por delito de violencia intrafamiliar o por situaciones de violencia sexual, la autoridad competente para el otorgamiento de las medidas de atención será el Juez de Control de Garantías. La orden que

se emitida por la autoridad competente para la adopción de las medidas de atención deberá contener en su escrito: el tiempo por el cual se otorgará la medida de acuerdo a la duración del tratamiento médico recomendado, la necesidad del tratamiento médico en salud física y/o mental de la víctima, los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento y para la determinación de una eventual prórroga de la medida. (Articulo 19, Decreto 2734 de 2012)

Además, en cada una de las entidades públicas, en las que se brinde, asesore, atienda, asista y oriente a víctimas de delitos sexuales y de género, deberá disponer del personal capacitado en atención de las mismas conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011

> "La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público" (…)
>
> Parágrafo 2o. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas". (Artículo 35)

Las entidades a cargo de los programas de protección, se verán obligadas a diseñar e implementar estrategia para la capacitación, respectiva de sus servidores públicos participantes en los programas de protección. Teniendo conocimiento relevante en temas de los derechos de las víctimas, derechos de las mujeres, implementación del enfoque diferencial, rutas de atención en violencia de género y violencia sexual, niños, niñas y adolescentes, entre otros.

La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores de edad, venta y tráfico de niños, pornografía con menores de edad y

atención menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control. (Decreto 4800/2011, art. 215). En el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas con la protección de menores de edad, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional. (Ley 679/2001, art. 28)

**2.5. Modalidades de delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia.**

El delito sexual, debido a las numerosas circunstancias en que este se presenta está mediatizado por múltiples situaciones que comprometen la conducta del ser humano y comportamientos claramente definidos en la legislación penal.

Debemos recordar el concepto general que nos aporta Reyes, (2006) en su obra "Criminología", infiriendo que el "Delito Sexual" es aquella conducta humana que, por su naturaleza, viola las normas previstas en la legislación penal y al ser transgredidas dan lugar a una sanción de tipo penal. Conducta que a su vez está cargada de un elevado reproche moral y social, que genera el señalamiento y aislamiento del individuo. De acuerdo, con Reyes, (2006):

> "... La ulterior delictuosidad de esa conducta está vinculada a la existencia de normas de cultura que, en un momento dado y dentro de una determinada sociedad repudiaron ciertas manifestaciones eróticas por considerarlas contrarias a la moral pública o violatorias del derecho a disponer del propio cuerpo para fines sexuales.
>
> En la medida en que la sociedad valora negativamente tales hechos, estos se elevan a la categoría de prohibiciones, de tabúes, que van recibiendo el respaldo jurídico de la ley; he ahí el origen de la connotación jurídico penal de los llamados delitos sexuales".(Pág. 51)

Dando dos rangos al Delito Sexual, como el resultado de una serie de motivaciones que se dividen en:

> 1.) Delito sexual ocasional: "Es un individuo cuya función genética se manifiesta con relativa normalidad, pero con tendencia a la Hipersexualidad y respecto del cual la influencia de factores endógenos (el alcohol), o exógenos (el clima, la literatura pornográfica) y la actitud del sujeto pasivo (una mujer generalmente) determinan una pasajera exaltación erótica que busca salida en el acto sexual". (Reyes, 2006)

El otro planteamiento se relaciona con el Delito Sexual habitual, el que "generalmente es protagonizado por individuos que manifiestan una perversión sexual más o menos ostensible, cuando no por verdaderos psicópatas sexuales, caracterizándose estos sujetos por falta en ellos el superyó o conciencia moral, son incapaces de manifestar un sentimiento afectivo auténtico, muestran una excesiva agresividad y exigen una inmediata y en veces infantil satisfacción del deseo sexual". (Reyes, 2006)

El Código Penal establece varios artículos que tipifican el delito sexual, que se enmarcan en los principios rectores de la ley penal colombiana tales como la dignidad humana, los derechos humanos, principios de las sanciones penales tales como la necesidad, la proporcionalidad y razonabilidad.

> En el titulo cuarto, capítulo primero del código penal colombiano en su artículo:
>
> **Art. 205 Acceso carnal violento:** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de 12 a 20 años. (Ley 599 de 2000)
>
> **Art. 206: Acto sexual violento:** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de 8 a 16 años. (Ley 599 de 2000)
>
> **Art. 207: Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir:** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de 12 a 15 años. Si se ejecuta

acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de 8 a 16 años. (Ley 599 de 2000)

En el capítulo segundo del mismo título se establecen los actos sexuales abusivos, los cuales son sancionados penalmente en los siguientes casos:

**Art. 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años**: el que acceda carnalmente a persona menor de 14 años, incurrirá en prisión de 12 a 20 años. (Ley 599 de 2000)

**Art. 209: Actos sexuales con menor de 14 años:** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de 14 años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de 9 a 13 años. Inciso 2o adicionado. Art. 33, ley 679 de 2001. Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de 14 años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte. (Ley 599 de 2000)

**Art. 210: Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir:** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de 12 a 20 años. Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de 8 a 16 años. (Ley 599 de 2000)

En el capítulo tercero del C.P. se configura el:

**Art. 212. Acceso carnal*:*** Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto. (Ley 599 de 2000)

Se entenderá por violencia:

El proxenetismo, es otra de las variables que se contempla en los delitos sexuales, se trata de aquellos actos que facilitan el comercio y la trata de personas con una finalidad económica. Se presenta bajo las siguientes modalidades delictivas:

**Art. 213. Inducción a la prostitución:** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de 10 a 22 años y multa de 66 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599 de 2000)

**Art. 214. Constreñimiento a la prostitución:** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio

> carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de 9 a 13 años y multa de 66 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599 de 2000)
>
> **Art. 217: Estimulo a la prostitución de menores:** el que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de 10 a 14 años y multa de 66 a 750 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Ley 599 de 2000)
> Los delitos sexuales, por circunstancias de tiempo, modo y lugar, tienen,

desafortunadamente, una estrecha relación con el círculo familiar, lo que genera una conexidad con el fenómeno de la "Violencia Intrafamiliar" y por ésta razón el Código Penal en el título VI señala en su artículo 229, que:

> "El que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que el delito no sea sancionado con una pena mayor, en prisión de uno a ocho años. Esta pena, agrega la legislación, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando el maltrato recaiga sobre un menor".

Con el uso de las tecnologías se presenta otro aspecto a la legislación vigente, es el relacionado con la utilización de medios audiovisuales para prácticas pornográficas con fines comerciales. Al tenerse en cuenta en el código penal un artículo de esta naturaleza, nos damos cuenta el interés que tiene el legislador en armonizar el avance de la ciencia y la tecnología, con las prácticas criminales, lo muestra en los Art. 218 y 219 del código mencionado con anterioridad, en los que se castigan las conductas delictivas que conducen a la pornografía y a la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.

> **Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años:** El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. (Ley 599 de 2000)

> **Artículo 219. Turismo sexual:** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años. (Ley 599 de 2000)
>
> **Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores:** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años. (Ley 599 de 2000)

El Incesto, delito que se contempla en el título Quinto, Art. 237 y establece lo siguiente:

> **Art. 237. Incesto*:*** El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses. (Ley 599 de 2000)

En esta conducta punible, se concentra el mayor grado de rechazo social, por tratarse de una conducta que surge al interior del seno familiar haciendo parte del maltrato intrafamiliar, lo que la hace inconcebible y traumática desde diversos puntos de vista.

El Gobierno Nacional debe promover la adopción de sistemas de medios que informen de manera general y sistematizada la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a la sensibilización, orientación y concientización del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias. Además de aportar las herramientas a los sujetos de las poblaciones más vulnerables en pro de su protección, defensa para evitar este delito sexual. Por otra parte, dar a conocer eficaz y pedagógicamente a los niños, niñas, adolescentes y adultos a que autoridades e instituciones dirigirse en procura de ayuda.

# Capítulo 3. La responsabilidad penal de los menores de 14 años por los delitos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos en Colombia.

## 3.1 Desarrollo constitucional.

La ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a partir del artículo 39 que "el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un hecho punible".

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tiene un carácter sistémico, diverso y abierto, que comprende varios sectores institucionales, ramas del poder y niveles gubernamentales además de las familias, comunidades y sociedad en general. Puesto que este sistema se limita a no ser exclusivamente un proceso judicial para la administración de justicia. Lo que le otorga la calidad de integrar el código de infancia y adolescencia compartiendo el objetivo principal de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los adolescentes, asegurando su pleno desarrollo, igualdad y dignidad humana, además de salvaguardar así la garantía de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tal se encuentra consagrado de manera constitucional. Al respecto la Constitución Política en su artículo 44, expresa que:

> "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

> Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.
>
> Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
>
> La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
>
> Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ostenta, además de su finalidad pedagógica, específica y diferenciada respecto del sistema de justicia de adultos, siendo la esencia de su proceso el "*garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño"* (art. 140, Código de Infancia y Adolescencia). Esta pedagogía considera que el adolescente por encontrarse en un proceso de trasformación, se le debe propiciar procedimientos y medidas que aseguren su desarrollo armonioso, protegiendo integralmente sus derechos bajo las condiciones necesarias del goce efectivo de los mismos sin afectar los derechos de los demás ciudadanos.

### 3.2. Estructura del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Las actuaciones que debe atender el SRPA son: a) la prevención de conflictos, evitando que los adolescentes incurran en la comisión de conductas punibles; b) la atención restaurativa, reparadora y trasformadora, por medio de la cual el adolescente debe tomar conciencia de la conducta punible en la que incurrió, sus consecuencias y posibles soluciones; c) la inclusión social para la reincorporación efectiva de las y los adolescentes vinculados al sistema, con la participación de las redes familiares, sociales e institucionales. (Ley 1098 de 2006)

La finalidad restaurativa del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se interesa en la conducta punible y sus consecuencias, antes que en el delito y la pena. Busca que el adolescente se concientice de sus conductas y las implicaciones que estas acarrean para el desarrollo de su proyecto de vida, el de la víctima y la sociedad, por medio de una construcción garantista entre el Estado, la sociedad y la familia para la protección integral de los derechos de los adolescentes, "el Sistema entiende el proceso judicial como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que se castiga a un delincuente y en como resultado contribuye en la formación de un ciudadano respetuoso de las normas de su sociedad, que comprende el daño que ocasiona su conducta a la convivencia pacífica, la seguridad y el ejercicio de las libertades ciudadanas. (Código de la Infancia y la Adolescencia, versión comentada UNICEF)

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolecentes, está integrado por:

> •Autoridades judiciales y administrativas,
> •Fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes,
> •Jueces penales para adolescentes, promiscuos de familia y municipales,
> • Salas penales y de familia de los tribunales superiores de distrito judicial que integran la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales,
> • Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal,
> •Policía Judicial y Cuerpo Técnico Especializado adscritos a la Fiscalía General de la Nación,
> •Policía Nacional,
> •Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo,
> •Defensorías de Familia del ICBF y Comisarías de Familia o Inspecciones de Policía y
> • Las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF). (Articulo 163, Ley 1098 de 2006)

El ICBF tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. En lo competente a su ejercicio como secretaría técnica del consejo nacional de política social, instancia

responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a la garantía de los derechos de esta población.

### 3.3. Inimputabilidad para adolescentes en Colombia.

Los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años que hayan cometido una conducta punible son sujetos de responsabilidad penal. Su aprehensión se puede dar por orden judicial, en flagrancia o cuando en su contra se formule denuncia o querella, de oficio o por petición especial. Los jóvenes que alcancen su mayoría de edad y no hayan cumplido la totalidad del tiempo dictado por el juez para su sanción, permanecerán bajo el amparo del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Sin embargo, aquellos niños y niñas menores de 14 años estarán incluidos en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, a menos de que en caso que la autoridad judicial determine su participación en una conducta punible, es imperativo adelantar las medidas de protección para la garantía y el restablecimiento de sus derechos y corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, definir bajo que lineamientos técnicos de los programas que desarrollan pueden tomarse medidas. (Artículo 165)

Se contempla en el Código de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 156 que:

> "En el caso de adolescentes indígenas o de otros grupos étnicos que incurran en conductas punibles, éstos deben ser juzgados según las normas y los procedimientos de sus propias comunidades. No obstante, de encontrarse fuera del ámbito de su comunidad y cometer delitos, serán vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, si se niegan a retornar a sus comunidades de origen y ser juzgados por éstas".

En caso de haber duda sobre la edad de quien es vinculado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se presumirá que menor de 18 años contando con la importancia del pronunciamiento de la autoridad pericial o llevar a cabo el proceso de

identificación plena del adolescente, en cual es clave el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y la Registradora Nacional del Estado Civil.

Estarán exoneradas de la responsabilidad penal, los menores con discapacidad psíquica o mental comprobada, cuya conducta punible guarde relación con la misma, sin perjuicio de las medidas de seguridad a que haya lugar. Siendo el menor inimputable con fundamento en los artículos 1° y 13° de la constitución nacional, respetando los principios de la dignidad humana e igualdad, por un trato igual en materia punitiva para aquellas personas que no comprenden la ilicitud de su comportamiento llamándoles inimputables.

Definiendo a los sujetos imputables según lo dicho por la Corte Constitucional como: "… las personas que al momento de realizar el hecho punible tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientar su comportamiento conforme a esa comprensión. En estos casos, el Código Penal impone penas y exige que el comportamiento sea no solo típico y antijurídico sino además culpable, pues la Carta excluye la responsabilidad objetiva en materia punitiva" (Sentencia C-297 de 2002.) imputándosele a la persona que comete un hecho delictivo la sanción penal correspondiente. Caso contrario se da con la inimputabilidad es definida por el Código Penal, Ley 599 de 2000, como "quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión".

No obstante, la Corte Constitucional consagra: "el estatuto prevé un régimen distinto para los imputables, que son los individuos que, al momento del delito, y por factores como inmadurez sicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta, o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En esos eventos, el Código Penal no establece penas sino medidas de

seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación tutela y rehabilitación". (Sentencia C-297 de 2002.)

Deduciendo así que la inimputabilidad implica la realización de una conducta punible por parte de una persona sea adolescente o adulta, que al momento de cometer el ilícito no comprendía que el mismo era contrario a la ley ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares, por lo cual, su conducta es típica y antijurídica pero no culpable, y a causa de ello es responsable penalmente pero no se hace acreedor a una pena sino a una medida de seguridad con la finalidad de lograr una rehabilitación y protección.

### 3.4. Clasificación de las medidas impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En el caso en que un adolescente sea declarado responsable penalmente y se observa debe haber lugar para la imposición de una sanción, es la autoridad judicial quien puede aplicarle alguna de las sanciones ya establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Como lo son: la amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internamiento en medio semi-cerrado y la privación de la libertad en centro de atención especializada. (Código de la Infancia y Adolescencia. Art. 177, reformado por la Ley 1453 de 2011, Art. 89).

Para la aplicación cualquiera de las sanciones enumeradas anteriormente, la autoridad judicial debe observar los principios del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y tener en cuenta criterios tales como: la edad del adolescente, sus particularidades y contexto, gravedad de la conducta punible en la que incurrió, el daño causado y las necesidades de la víctima de su conducta y de la sociedad. (Código de la Infancia y Adolescencia. Art. 179),

además de verificar y considerar si es el adolescente es víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito. (Ley 1453 de 2011. Art. 7, que introduce un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000.).

A continuación, se detallan los tipos de sanciones de acuerdo al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, Código de infancia y adolescencia en Colombia:

> **Amonestación:** "Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los Derechos Humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y sus padres a su pago en términos de la sentencia" (Art. 182). En una duración aproximada de dos talles en las que se dictara el curso.
>
> **Reglas de conducta:** "Es la imposición por autoridad judicial al adolescente de obligaciones y prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación…". (Art. 183). No podrá exceder los dos (2) años.
>
> **Prestación de servicios sociales a la comunidad:** "Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita (…). En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". (Art. 184). No podrá exceder los seis (6) meses.
>
> **Libertad vigilada:** "Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia, la orientación de un programa de atención especializada". (Art. 185). No podrá durar más de dos (2) años.
>
> **Medio semi-cerrado:** "Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializada al cual deberá asistir obligatoriamente durante un horario no escolar o en los fines de semana". (Art. 186) No podrá ser superior a tres (3) años.
>
> **Privación de la libertad:** "La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá la duración de uno (1) hasta cinco (5) años". (Art. 187). Durará de (1) a cinco (5) años o de dos (2) a ocho (8) años.

De acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, toda persona menor de 18 años es un sujeto titular de derechos. Adicionalmente, sus derechos son universales, prevalentes e interdependientes y deben ser protegidos de manera integral por el Estado, la sociedad y la familia. Por lo mismo, la Ley de Seguridad Ciudadana introduce la siguiente salvedad: *"La privación de libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.* En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de hasta ocho años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En caso que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito, no se aplicará privación de la libertad, y se podrá sustituir la pena por las sanciones previstas anteriormente, según lo estipule el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva, podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida.

Dando lugar con estas medidas al *"restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados". (Código de la Infancia y la Adolescencia, Art. 50).* Será el ICBF, la entidad responsable de definir los lineamientos técnicos para cada una de las sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuyo cumplimiento debe garantizarse en programas y centros de atención especializados.

A partir de lo expuesto es preciso preguntarnos ¿Bajo cuales criterios es proporcional el privilegio en materia penal de la inimputabilidad para los menores de 14 años respecto a la

conducta de acto sexual violento teniendo en cuenta la especial y obligatoria protección del Estado frente a los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes?

En Colombia bajo la primacía de un estado garantista dentro del modelo Social de Derecho, se establece que el sistema de responsabilidad penal se enmarcara bajo un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, desde el momento de la individualización de la sanción penal hasta su aplicación en el marco jurídico establecido, lo que en el derecho penal se conoce como la materialización del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, de acuerdo con la citación que hace Fuente, (2008), este cumple con dos condicionamientos, el primero de ellos e erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, es decir, se busca enviar un mensaje a la sociedad para prevenir las conductas lesivas de los bienes juridicos de cada individuo, pero a su vez se enmaca en una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado.

De esta forma, el principio de proporcionalidad debe cumplir con los siguientes requisios; el primero que la a pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y el segundo que la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. (Rojas, 2016)

Ahora bien, acerca de la imputabilidad y la inimputabilidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se han ido transformando en el marco jurídico del derecho colombiano. De esto se encuentra evidencia, hacia 1936 con el Código Penal de la época que establecía quienes y en que situaciones se era inimputable, dentro del mismo los menores de edad y solo se extinguía la responsabilidad por encontrase el sujeto pasivo en

estado de enajenación mental, por lo tanto dicha situación debía demostrase para impedir el hecho de ser sancionado penalmente, al igual que un adulto.

Hacia 1980 con la promulgación del nuevo Código Penal, se declaró en la norma que "Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental."

Y establece dentro del mismo marco jurídico que "Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales". Es decir, que los menores eran imputados por los actos o conductas dolosas o culposas pero ya existía una protección especial en razón de su condición de menores de edad.

Sin embargo, con la expedición del Código del Menor hacia 1989, se declaró que todo menor de 18 años sería inimputable penalmente, que solo respondería civilmente, y dispuso que los menores de 12 años estuvieran excluidos de cualquier tipo de responsabilidad. (Artículo 352, Decreto 2737 de 1989)

No obstante, bajo la promulgación de la Carta Política y la abolición de un sistema para dar cabida a las garantías del Estado Social de Derecho, en el año 2000 con la expedición del Código Penal, disponiendo una nueva jurisdicción para la responsabilidad penal de los niños, niñas y adolescentes, expresando que "Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil". (Articulo 33, Ley 599 de 2000)

A partir de dicho planteamiento, los menores de 18 años se encuentra sometidos a la legislación del Código de Infancia y Adolescencia donde se pueden hallar responsables penalmente pero su tratamiento será especial en razón de los mandamientos y protección especial que devenga los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política de 1991.

Hacia el año 2001, la Corte Constitucional estableció un estudio referente al tema de la responsabilidad penal de los menores de edad, y en Sentencia C-839 determino que:

> "Los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. Adicionalmente, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los menores infractores, estableciendo, eso sí, como fin primordial, la rehabilitación y educación del individuo que ha infringido la Ley.
>
> El reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial.
>
> Ello más bien contribuye a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor incriminado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor. Estos objetivos, el de garantizar un proceso justo y respetuoso de los derechos del menor infractor y el de propender hacia su resocialización, se encuentran ampliamente modelados en los instrumentos internacionales".

Lo que permite concluir que como lo ha dicho la Corte Constitucional, que el hecho de que exista un sistema especial de responsabilidad penal para los adolescentes, no quiere decir que los menores de 18 años no responderán penalmente, sino que su tratamiento será especial.

Y añade dentro de la misma providencia que:

> La institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado. Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y

> conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública.

Sin embargo, a la fecha no se había implementado aun el tratamiento especial, razón por la cual se promulgo la Ley 1098 de 2006 que en el artículo 139 dispuso, "El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible".

Frente a la inimputabilidad el artículo 142 establece lo siguiente "Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible".

Dicho artículo se promovió teniendo en cuenta que el daño ocasionado con la comisión de la conducta punible debe ser reparado por el adolescente y sus padres o representante legales y que las medidas deben tener un fin restaurativo, educativo y protector, adicionando que los menores de catorce años serán sometidos al cuidado del ICBF, pero su responsabilidad será abolida, argumento debatido por el legislador y sustentando en el argumento de que la edad en la Colombia en la cual se surte la etapa de la niñez es hasta los 14 años.

La trasformación de las sociedades en materia de derechos humanos impacto el sistema jurídico en Colombia, hasta el punto de transformar el catálogo de derechos a cargo de la protección del estado, sus compromisos, obligaciones y demás con sus instituciones y con los

asociados, que posteriormente en el sistema penal conllevo a la expedición del nuevo Código Penal y a su vez el nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano, que exigen para la conducta penal, la existencia de tres característica principales, la antijuridicidad, la culpabilidad y la imputabilidad. (Ley 599 de 2000)

Con base en este nuevo sistema, la Constitución Política también exigía que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tuviesen un status de protección fundamental y priorización, frente a lo que el Congreso de la Republica, promulga la Ley 1098 de 2006, donde se regula el sistema de responsabilidad penal para los adolescentes en Colombia, y que de conformidad con el artículo 169 "las conducta punibles realizadas por personal mayores de 14 años y que no hayan cumplido los 18 años de edad dan lugar a responsabilidad penal y civil conforme a la normas del CIA donde existen fundamentos de exclusión de responsabilidad para los menores de 14 años y estableciendo que los menores de catorce (14) no serán juzgados ni declarados penalmente responsables ni privados de la libertad. (Ley 1098 de 2006)Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva sanción pedagógica y restaurativa . (Ley 1098 de 2006)

De igual manera, cuando un menor de catorce (14) años cometa un delito, solamente se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. (Ley 1098 de 2006)

De los diversos instrumentos se desprende en primer lugar que el sistema de responsabilidad penal de las personas menores de edad debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben ser específicos y

diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad. (Ley 1098 de 2006)

Adicionalmente que todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interior superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores, la especial protección a la intimidad. (Ley 1098 de 2006)

Este conjunto de derechos procesales tiene como finalidad asegurar un "juicio imparcial y equitativo", el cual además "se debe adelantar de manera tal que se permita que participe en él y se exprese libremente", tal como exigen las reglas de Beijing a las que previamente se hizo alusión. Pues no se puede perder de vista que la especial condición de los niños, las niñas y los adolescentes no justifica reducir el ámbito del derecho al debido proceso, sino que por el contrario, es el fundamento de mayores exigencias para las autoridades que han de crear las condiciones para asegurar el goce efectivo de las garantías constitutivas de este derecho). (Ley 1098 de 2006)

Determinándose por el mismo sistema penal, que las sanciones serán de índole pedagógico y educativo cuando se tenga lugar a ellas, y únicamente por delitos como homicidio, extorsión y secuestro, lo cual plantea que para el legislador el principal bien jurídico a proteger es la vida, y por ende solo tipifica dichas conductas penales como graves y consecutivas de la imputación excepcional de la responsabilidad penal, excluyendo la

responsabilidad por la comisión de la conducta de Acto sexual violento, que como consecuencia genera la vulneración de los derechos sexuales y reproductivas de la mujer, implicando entonces que las niñas, niños y adolescentes que son vulnerados por abusadores del mismo rango de edad, no serán hallados responsables penalmente y por lo tanto no se configurara la protección especial que demanda el Estado dentro de sus lineamientos constitucionales, la adopción de herramientas internacionales y el ornamento jurídico que armoniza con los mandamientos de la Carta Política.

Concluyendo y respondiendo al planteamiento propuesto, en Colombia se requiere de una modificación al sistema de responsabilidad penal cuando se trata de la comisión de conductas de acto sexual violento contra niños, niñas y adolescentes y en donde el responsable se halle dentro del rango de edad de menor de catorce años que le permite la declaración de inimputabilidad y por lo tanto su conducta y lesión a los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas que también se hallen dentro del mismo rango de edad, ocasionado un riesgo para la sociedad, una comisión legislativa y un incumplimiento al principio de proporcionalidad de la norma penal en relación con el daño ocasionado específicamente en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

# Conclusiones

El contraste de la protección jurídica de la mujer en el orden jurídico internacional y nacional, demanda de parte de los Estado la provisión de normas y políticas públicas que brinden de forma efectiva una protección integral a todos los derechos de la mujer, pero en especial a la libertad sexual y los derechos sexuales y reproductivos.

La problemática de la violencia sexual y todas las demás conductas punitivas que cercenan los derechos sexuales y reproductivo de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, derivan la necesidad de diferentes análisis jurídicos, teniendo en cuenta que ya dichas conductas han sido tipificadas a través de la facultad coercitiva del Estado en el Código Penal colombiano promulgado a partir de la Ley 599 de 2000. Con base en dicho sistema penal se ha dispuesto un sistema de responsabilidad penal , que responde al modelo de Estado Social de Derecho promulgado por la Constitución Política de 1991, y un sistema de responsabilidad penal especial para adolescentes, que impone sanciones por las conductas punibles realizadas que afecten los bienes jurídicos tutelados de los habitantes del territorio nacional. Basado en un marco constitucional establecido en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en donde la consecuencia punitiva no es la pena de prisión sino la de sanción de acuerdo a lo consagrado en los artículos 177/178 inciso tres del CIA esto es “la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de la libertad en centro especializado”.

Dentro de mismo ámbito de análisis se pudo concluir que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se enmarca en las de índole pedagógico y educativo cuando se tenga lugar a ellas, y únicamente por delitos como homicidio, extorsión y secuestro, lo cual plantea que para el legislador el principal bien jurídico a proteger es la vida, y por ende solo tipifica

dichas conductas penales como graves y consecutivas de la imputación excepcional de la responsabilidad penal, excluyendo la responsabilidad por la comisión de la conducta de acto sexual violento, que como consecuencia genera la vulneración de los derechos sexuales y reproductivas de la mujer, implicando entonces que las niñas, niños y adolescentes que son vulnerados por abusadores del mismo rango de edad, no serán hallados responsables penalmente y por lo tanto no se configurara la protección especial que demanda el Estado dentro de sus lineamientos constitucionales, la adopción de herramientas internacionales y el ornamento jurídico que armoniza con los mandamientos de la Carta Política.

# Referencias


Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica* . Bogota: Leyer.

Código de la Infancia y la Adolescencia, versión comentada UNICEF. Recuperado el 2019, de https://www.unicef.org/colombia/pdf/codigo-infancia-com.pdf

Corte Constitucional . Sentencia C 253A del 29 de marzo de 2012, Referencia: expedientes D-8643 y D-8668 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm

Corte Constitucional .Sentencia C-297 de 2002. (M.P. . Eduardo Montealegre Lynett). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-297-02.htm

Corte Constitucional Sentencia C-425 del 30 abril de 2008., Referencia: expediente D-6948 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-839 de 2001, Referencia: expediente D-3387 ( M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 2001, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20041762

Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2010, Referencia: expediente T-2384972 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-045-10.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2005 ( M.P. Jaime Córdoba Triviño). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-143-05.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2002, Referencia: expediente T-503446 (M.P.Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-269-02.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-528/14, Referencia: expediente T-4276301 ( M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-528-14.htm

Fuentes, C. H. (2008). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.* Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca, Campus Santiago. Recuperado el 2019, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002

Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Ley 1438 de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES' (Congreso de Colombia ). Recuperado el 2019, de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%201438%20DE%202011.pdf

Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 679/2001, art. 28, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18309

Ministerio de Salud y Protección Social . (2013). *Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012 – 2021*. Recuperado el 2019, de https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Plan%20Decenal%20-%20Documento%20en%20consulta%20para%20aprobaci%C3%B3n.pdf

Organizacion de Naciones Unidas, ONU. (1995). *Declaración y plataforma de acción de Beijing.* Recuperado el 2019, de https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration

Organizacion de Naciones Unidas, ONU. (s.f.). *Programa de acción de El Cairo* . Recuperado el 2019, de https://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html

Presidente de la República de Colombia. Decreto 2734 de 2012, por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Recuperado el 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1485825

Resolución 1841 de 2013 (Ministerio de Salud y Proteccion Social). Recuperado el 2019, de https://www.fecoer.org/resolucion-1841-de-2013-plan-decenal-de-salud-publica/

Resolución 459 de 2012, Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Victimas de Violencia Sexual (Ministerio de Salud y Proteccion Social). Recuperado el 2019, de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0459-de-2012.PDF

Reyes, E. A. (2006). *Criminología.* Bogota: Temis, Octava Edicion .

Rojas, I. Y. (2016). *LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS* . Recuperado el 2019, de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf